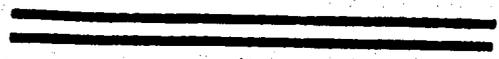


1ej 252

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

RAYMUNDO MARTINEZ AYALA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTO DE PRUEBAS

1.- Concepto de Pruebas.....	17
2.- Pruebas en el Derecho Romano.....	23
3.- Pruebas en el Derecho Francés.....	28
4.- Pruebas en el Derecho Español.....	37

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL CODIGO DE COMERCIO

1.- La Prueba en el Código de Comercio.....	47
2.- Prueba Confesional.....	47
3.- Prueba Testimonial.....	55
4.- Prueba Instrumental.....	61
5.- Prueba Pericial.....	64
6.- Prueba Documental.....	68
7.- Prueba Presuncional.....	74

CAPITULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- La Prueba Testimonial.....	81
2.- Concepto de Testigo.....	81
3.- Quienes pueden ser testigos.....	85

	Pág.
. - Quienes no pueden ser testigos.....	92
. - Interrogatorio.....	94
. - Repreguntas.....	98
. - Incidente de Tachas.....	99

CAPITULO IV

PROYECTO DE REFORMAS

Proyecto de Reformas y Conclusiones.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

- 1.- CONCEPTO DE PRUEBAS.
- 2.- PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO
- 3.- PRUEBAS EN EL DERECHO FRANCES
- 4.- PRUEBAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.- CONCEPTO DE PRUEBAS

El tema de la prueba es uno de los que, dentro de -- nuestra disciplina, tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico. Por lo que siendo ya una regla, al estudiar un tema considero necesario iniciarlo por su definición, aún cuando resulta muchas veces difícil de dar, sin embargo intentaré hacerlo. La prueba es el medio por el cual se llega al conocimiento exacto de una situación legal o de un hecho jurídico; también la razón o argumento o instrumento u otro medio por el cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. En el Derecho Romano, era conocido el uso de los registros particulares como medio de prueba usábase lo que solía llamarse los "adversaria" no tenían ninguna autoridad en juicio, además acostumbrábase también el llamado "Codex" eran tan importantes que Cicerón las llamaba "Sanctae" a las cuales se les atribuía fe plena en juicio; la eficacia de esta prueba fue disminuyendo considerablemente. El Derecho Justiniano, rige el principio según el cual "la mera inscripción de una deuda en el libro doméstico no prueba la existencia de la misma". El Derecho Canónico, parece aceptar también el mismo principio se desprende de la siguiente máxima: "scripta vero authentica si testes incripti doerint, (nisi per manum publicam facta fuerint, ita-

quod appareant, pública, auto authentica si testes incripti -
 daeserint, (nisi per manum publicam facta fuerint, ita quod --
 appareant, pública, aut, authehticum sigillam habuerint, per -
 quod possut probari) nos videntur nobis alicujus formitatis ro-
 bur habere". (1) De acuerdo con el Derecho Romano y Canónico, -
 el registroparticular no prueba. (2) Confirma esta regla, excep-
 tuando un sólo caso, o sea el de que "El libro puramente par--
 ticular de un difunto si este fue varón bueno y bueno en opi--
 nión y fama"; sin embargo algunos otros escritores como Barto-
 lo, afirma que "habría en ese caso una simple presunción y sug-
 len afirmar otros, como Castrense, que "que es una prueba ple-
 na". (3)

En el Derecho Romano, considero necesario señalar que
 sólo existía un caso de excepción en cuanto al orden de las --
 pruebas, y así lo afirma Ortolán, (4) y dice: "el que tenía que
 probar una negativa estaba autorizado para rechazar la prueba-
 sobre el adversario" y el caso consistía cuando el "demandado-
 en virtud de un escrito o de una estipulación, de que nacía di-
 rectamente la obligación de pagar cierta suma, invocaba la ex-
 cepción de (No numeratae pecuniae), o sea la no enumeración o-

(1) Prueba en el Derecho Civil, Prueba Escrita pág. 11 y 12 Les-
 sona.

(2) Génova, Cit. por Lessona, pág. 12.

(3) Lessona, ob. cit. pág. 13.

(4) Explicación Histórica de las explicaciones de Justiniano -
 cap. "De la Obligación Literal".

eración expresa de la cantidad de dinero, aunque por esta-
 ción el demandado se constituya en demandante, tenía el -
 cho de exigir del presunto acreedor la prueba de que se ha
 numerado el dinero, (1) tal circunstancia se debía, afirma-
 propio autor a dos cosas: a).- La frecuencia de este fraude
 en esos tiempos y b).- A la proposición de la jurisprudencia
 a separarse de las formas rigurosas de la estipulación
 la obligación literal.

En el Derecho Moderno, encontramos que Marcel Pla- -
 , (2) define a la prueba en la siguiente forma: "todo proc-
 ento empleado para convencerse al juez de la verdad de un
 to" y agrega: se tiene tres medios de pruebas "la declara--
 a misma de las partes, testimonio de otras personas, y los
 os materiales".

Esta definición es muy respetable pero a mi juicio -
 ce confundirse el procedimiento con la prueba misma. Pues
 procedimiento, considero que es el conjunto de trámites ne-
 rarios para llegar a una conclusión de hecho apoyada en dere-
 y que tiene fuerza de verdad legal; y la prueba es precisa-
 te uno de los elementos imprescindibles en el procedimiento
 a obtener la verdad legal, por ello no puede considerarse a

Bonnier, Tratado de las Pruebas, Tomo I, pág. 53.
 Tratado de Derecho Civil, pág. 146, Tomo I.

la prueba como un procedimiento, puesto que al iniciarse éste, indiscutiblemente la prueba está predeterminada y lo que se hace, llegado el caso, es aportarla y de esa aportación al juicio, resultará justificado o no justificado, el hecho de que se aduce o cuando menos corroborado con la prueba ofrecida y admitida. El desahogo de la prueba de que se trate, es parte del procedimiento respectivo, pero no debe considerarse como un procedimiento diverso, ya que el desahogo de la prueba consiste realmente en diversos actos materiales, ejecutados por la autoridad judicial que conoce del asunto de que se trate; pero esto no es más que una parte del procedimiento fijado expresamente por la Ley adjetiva a que someten tanto el juzgador como los interesados en un juicio; la prueba en la mayoría de los casos ya se encuentra predeterminada en el momento de hacer valer la acción o reclamación por lo que esta es parte integrante del procedimiento que debe seguirse para obtener una sentencia definitiva en el caso sometido al juez.

Por otra parte el motivo de la prueba se distingue de los medios de prueba en que estos son los conductos por los cuales se obtiene la prueba o sea la inspección judicial, la declaración testimonial, etc. El objeto de la prueba está formado por hechos que motivan esta, la cual en ocasiones la misma ley califica con un amplio valer probatorio, por lo que podemos decir que nuestra Ley procesal admite la posibilidad de-

tener como medios de prueba y motivos de prueba, todo lo que sea conducente al respecto, y acepta que el juez puede valerse de todos los medios que estén a su alcance para lograr la mayor o menor convicción plena de la veracidad de un hecho afirmado quedando el juez en libertad de calificar el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios.

Existen otras excepciones de la palabra prueba que designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en si mismos por lo que podrá decirse que una parte se halla o no asistido de prueba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales; Vgr. la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos, (1) la prueba representa al juez o no a la parte contraria, por la necesidad de colocarlo en una situación de poder emitir un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos que se discuten, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.

Para Carmeluti, las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso de conocimientos como del proceso

(1) Vicente y Carabantes, Tratado de Procedimientos, volúmen 2, pág. 121.

viva y eficaz, que no es necesario acudir a raciocinio alguno - para llevar al convencimiento. En el medio indirecto se obtienen la convicción mediante percepciones precedentes y por la - vía del raciocinio que nos lleva de lo conocido a lo desconocido; en estas condiciones la prueba es directa intuitiva y prueba indirecta mediata. Ésta generalmente se obtiene por la declaración de testigos y aquella mediante una inspección judicial, la que tiene en el procedimiento una importancia considerable.

2.- PRUEBAS EN EL DERECHO ROMANO

Para la presentación del tema en relación a este pueblo se debe de atender a las tres etapas históricas en que se divide la doctrina del procedimiento romano, y como se sabe -- son: la etapa de las legislaciones, la del procedimiento formulario y las del extraordinario.

Los historiadores sostienen que en las dos primeras etapas continúa la libertad que existía en la antigüedad, en todo lo tocante a los medios probatorios. Por lo tanto es deducible que ambos periodos tienen una regulación más o menos semejante, sin embargo existen algunas discrepancias de índole general entre ambos: por ejemplo, en el periodo encontramos la regla "Actori incumbit Onus Probandi" es decir, que al actor le correspondía la carga de la prueba en los hechos que alegaba y

que el demandado se convierte en actor respecto de las excepciones que opondrá. (1)

La Ley de las doce tablas que rige dentro de la primera etapa, en la tabla II, de los juicios, Ley III, nos revela la regulación que se daba a la prueba testimonial y dice: - quien necesita el testimonio de alguno, debe de ir ante su - - puerta cada tercer día del mercado y gritándole en alta voz, - pedirle que vaya a declarar. Durante éste primer periodo integran también los testigos en casos que propiamente no constituyen medio de prueba, pero que no dejaré de mencionar, ya que al fin deben de considerarse como antecedentes de la prueba -- testifical. El caso a que ahora hago mención es a la intervención de los testigos para la fijación de la litis contestatión; los puntos litigiosos se los gravaban los testigos en la memoria para repetirlos después ante el iudex. Esta forma es alimentada cuando aparece el procedimiento escrito (a principios del periodo formulario). (2)

La prueba por testigos era la que estaba más en uso durante los dos primeros periodos gozando como ya se ha dicho de una gran libertad con tal de que se llevara al descubrimiento de la verdad pero esta libertad se ve limitada en gran par-

(1) Dr. Guillermo Gloris Margadant, Derecho Romano, pág. 448.

(2) Dr. Guillermo Gloris Margadant, ob. cit., pág. 449.

te por Justiniano en el periodo extraordinario, la causa principal por las que se hacen estas limitaciones es debido a la - desconfianza que existía hacia los testigos, la cual, crece extraordinariamente a medida que va decayendo el sentido de la - libertad y de la dignidad individual en la Sociedad Romana y - por ende también en su derecho, para ser como algo parecido a - lo que ocurre hoy en día principalmente en los lugares que son sede de tribunales, en los cuales se constituyen sociedades de personas siempre dispuestas a testificar en todo caso y a favor de cualquier persona, por esto, la legislación romana desconfiando de estas armas puestas en manos lo mismo de gente honesta que de improbos, evitó también el importantísimo beneficio que puede reportar la prueba testifical, dando lugar a que se crearan situaciones injustas cuando únicamente existía como medio de prueba la de posición de testigos.

La reglamentación más completa del Derecho Romano se encuentra en el periodo extraordinario, principalmente a través de las constituciones, de las novelas y de las leyes.

En síntesis las disposiciones que rigen al Derecho Romano en el Procedimiento extraordinario con respecto a la -- prueba testifical se puede resumir en los siguientes puntos.

Disposiciones dentro del procedimiento:

1.- En primer lugar se encuentra la regla "unus tes-

tis nullus testis" por medio de la cual se niega fé al testigo único cualquier que sea y sin consideración a sus cualidades personales.

2.- Algunas constituciones declaran que la prueba testifical posee un valor probatorio inferior a la prueba escrita, al punto de excluirla ante la presencia de ciertos escritos.

3.- La valoración de los testimonios se remite al prudente arbitrio del juez, a semejanza de lo que ocurre en la actualidad, en la mayoría de los regímenes jurídicos.

4.- Nadie que sea citado a juicio para declarar, puede sustraerse a la obligación de deponer personalmente ante el magistrado, eximiendo desde luego de esta obligación de la comparencia personal sólo los ilustres, los más altos dignatarios del Estado. También los obispos son equiparados en muchos casos a estas personas ilustres y sus testimonios son tomados en sus respectivos domicilios.

5.- Los testigos antes de rendir sus testimonios deben presentar juramento.

6.- Cuando los testigos tenían que ir a prestar testimonio a un lugar fuera de la sede del tribunal, los gastos corrían a cargo de la parte que los había ofrecido.

7.- Las partes podían formular excepciones contra los testigos aducidos y demostrar por qué razón no debían ser-

oidos y que sospechas había contra la verdad de sus testimonios. Entre las causas de excepción figuraba desde luego la -- proximidad de parentesco. Se puede decir que estas disposiciones constituyen el antecedente del incidente de tachas que -- existe en diversos países.

8 - Se admitió la prueba contraria para probar la -- falsedad de lo dicho por el testigo.

9.- La presencia de las partes en el desahogo de la prueba era opcional ya que se podía llevar a cabo sin su presencia.

10.- Si una de las partes había ofrecido a un testigo que después era ofrecido por la otra, la primera no podía -- ya oponer excepciones contra la veracidad de sus testimonios, -- a menos que estuviera basadas en circunstancias supervenientes, por vía de excepción y previa prestación del juramento de calumnia.

11.- Por último existía una ley que disponía que el testimonio de los umiliores carecía de valor al igual que el -- de los esclavos. (1)

Disposiciones fuera del proceso:

No puede negarse que en el Derecho Romano se encuen-

(1) Sialoja, Procedimiento Civil Romano, 54. Pruebas a), pág. - 392.

tren vestigios de la institución del examen de testigos, fuera del proceso y usados para futura memoria. En las pandectas hay dignos recuerdos de la institución, en la que no sólo se autoriza que se recoja anticipadamente la prueba, sino que, más -- bien se lleva a cabo un verdadero juicio preventivo, en el que la eficacia de la sentencia basada en las pruebas recogidas an tipic adame nte, se subordina a la verificación de la condición-añadida a la cuestión jurídica planteada.

En este caso había que citar a la parte contra quien serviría después del testimonio; procediéndose desde luego a -- una audiencia realizada ante el magistrado, según las reglas -- acostumbradas en la disposición de testigos. Las actas que se -- levantaban en este proceso eran las que servían de base al nuevo procedimiento.

3.- PRUEBAS EN EL DERECHO FRANCES

En la misma Francia las ordenanzas de Carlos II, de -- Luis XII y Francisco I contenían disposiciones tendientes a su -- primir la prueba testifical de todos los contratos cuyo valor -- fuera superior a 100 liras.

Posteriormente la ley francesa excluye la prueba tes timonial para todas aquellas obligaciones o contratos que se -- pudieran redactar por escrito.

El siglo de la Codificación es el siglo XIX es el --

que se señala como comienzo de la codificación sistemática representada principalmente por el Código de Napoleón de 1806, y posteriormente por diversos códigos entre los cuales los más importantes son el Italiano y el Germánico.

Advierto que en este inciso expondré principalmente la forma en que es admitida y limitada la prueba testifical en los códigos mencionados, sin que trate a fondo el procedimiento que se lleva en cada uno de ellos para el desarrollo de la prueba testifical, ya que, la mayor parte de las disposiciones que contienen, continúan vigentes (las cuales son objeto de estudio).

El código de Napoleón sigue manteniendo el camino -- que marcaron las ordenanzas del periodo anterior, tanto las de Francia como las de Italia, restringiendo el uso de la prueba testifical según la importancia y monto del negocio. El artículo 1341 al respecto dice: todos los derechos que excedan la suma de 150 francos, deberán ser pasados ante acta de notario ó constar por escrito privado aunque se trate de depósitos voluntarios. Tampoco es recibida la prueba de testigos o más allá de lo contenido en documentos escritos, ni sobre lo que sea -- alegado haberse dicho antes, al mismo tiempo o con posterioridad a los mismos, aunque se trate de una suma o valor de menos de 150 francos.

De los testigos para futura memoria el código Fran--

cés de 1806, mantiene absoluto silencio y con ello parece que quiere reproducir implícitamente el precepto de las ordenanzas de 1667, en las que se declara abolida la práctica de la prueba por testigos para hechos que no son materia de una contienda judicial.

En este periodo considero necesario mencionar por su importancia al código Italiano, del año de 1866, en el que respecto de la admisibilidad de la prueba en su artículo 1341 dice: 1.- Que no se admitirá prueba testifical para convenios sobre objetos cuyo valor exceda de 500 liras aunque se trate de depósitos voluntarios. 2.- Tampoco se admitirá ésta prueba en contra o más allá de lo contenido en documentos escritos ni sobre lo que se alegase haberse dicho antes, al mismo tiempo o con posterioridad a los mismos aunque se trate de una suma o valor menor de 500 liras.

La primera parte del artículo citado se declara carente de validez la prueba de testigos para convenios que excedan de 500 liras en la segunda se decreta la superioridad de la prueba escrita sobre la testimonial.

A la primera regla general que expone el artículo -- 1341 se le aplican 5 grandes excepciones que establecen una limitada aplicación del mencionado artículo siendo éstas las siguientes:

A).- Se admite la prueba testifical de los contratos y actos para los que la ley requiere escritura, pública o privada como condición esencial de su validez, siempre que haya un principio de prueba escrita.

B).- Siempre que no le haya sido probable al acreedor procurarse una prueba de la obligación contraída para con él y no se trate de un acto contra para el cual la ley requiere la formalidad de escritura ad solemnitates.

C).- Cuando la prueba escrita se perdió por causa no imputable al acreedor.

D).- Cuando se trata de probar obligaciones mercantiles.

E).- Cuando por recíproco acuerdo de las partes derogan la ley que prohíbe la prueba testifical, siempre que el documento escrito no se requiera ad substantiam. (1)

El derecho Francés, es el primero que establece una sistematización de las diversas materias del derecho incluyéndose el procesal y por ende las normas que regulan la prueba testifical.

He realizado un extracto de las diversas materias de que es objeto la prueba testifical en este sistema Francés, -- concretándose ahora a hacer una exposición del tema.

(1) Luis Mattiolo, Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo II, pág. 255.

I.- Ofrecimiento de la Prueba:

En el Derecho Francés se ofrece la prueba dentro del periodo señalado para él por el juez, sin más que el de los hechos que se tratan de probar sean verosímiles y que no sean -- uno de los casos prohibidos por el artículo 1341. Por otro lado la prueba se puede ordenar de oficio.

II.- Oposición a la realización de la prueba:

En el Derecho Francés admitida que es la prueba testifical, se da un plazo de 8 días para que la contraria, si -- tiene causa justificada se oponga al desahogo de esta prueba.

III.- Personas que pueden ser testigos:

El Derecho Francés admite que lo sean todas las personas, nada más que los testimonios de los menores de 15 años -- deben tomarse con especial consideración, debido a su corta -- edad. Están excluidos los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el grado de primos hermanos; las personas que se presumen de notoria parcialidad y los condenados por cierta pena -- infamante o correccional por causa de robo.

IV.- Limitaciones al número permitido de testigos:

Este derecho no contiene disposiciones al respecto y los litigantes pueden hacer valer cuantos testigos estimen per -- tinentes sin limitación de número.

V.- Admisión de la Prueba;

El Derecho Francés dispone que admitida que es la -- prueba se da un plazo de 8 días para su desahogo, posteriores a los que se dan para la oposición al desahogo.

VI.- Citación a la Audiencia:

Al respecto el Derecho Francés ordena que los testigos deben ser citados por lo menos tres días antes del fijado para el examen, acompañándoles una copia relativa a los hechos.

VII.- Sanciones a los testigos que no comparecen justificadamente:

En el Derecho Francés se concede a la parte interesada acción para reclamar daños y perjuicios que no pueden ser inferiores a la suma de 10 francos, además de una multa máxima de 100 francos y si reinciden una multa de 100 francos y orden de ser presentados por la fuerza pública.

VIII.- Excusas justificadas para no comparecer;

El Derecho Francés, sólo admite dos casos de excepción, basados en la dignidad y en las funciones propias del -- testigo.

IX.- Actos que deben realizar los testigos antes de ser sometidos al examen:

a).- Otorgamiento de sus generales.- El Derecho Fran

cés exige que las de antes de deponer.

b).- Juramento, el Derecho Francés exige que el testigo antes de deponer debe prestar juramento, sin agregar disposición alguna que exceptúa a determinada persona de tal obligación.

X.- Celebración de la Audiencia:

El Derecho Francés al respecto dice que la información se llevará a cabo en el orden que fije el juez al admitir la prueba y en el día y hora señalados para el efecto. Pudiendo concurrir al examen las partes, debiéndoseles citar por lo menos tres días antes del examen.

El testigo contestará por sí mismo, de palabra sin valerse de algún borrador, exceptuando las preguntas que se refieren a libros, croquis o papeles.

El testigo deberá leer por sí mismo su declaración - si no quiere hacer uso de este derecho, lo leerá el secretario y el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella o si -- tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que hubiere manifestado. Acto seguido firmará el testigo si supiere, el juez, el actuario y los demás concurrentes.

Cuando no sea posible en una audiencia se continuará en la siguiente, que se realizará el día y hora señalado al -- suspenderse la primera.

XI. - Interrogatorio:

El Derecho Francés no establece específicamente los requisitos y formalidades que deba reunir.

XII. - Personas encargadas de recibir las deposiciones:

En el Derecho Francés la declaración se toma por un magistrado delegado o bien por todo el tribunal según sea la causa.

XIII. - Pruebas Contrarias:

El Derecho Francés al respecto dice: Se admite la -- prueba contraria tendiente a menoscabar o contradecir la veracidad de los hechos sobre los que depusieron los testigos.

XIV. - Apreciación de la Prueba:

El Derecho Francés otorga amplia facultad al juez para establecer el valor probatorio del dicho de los testigos.

XV. - Incidente de Tachas:

El sistema de tachas se deriva del Derecho Francés -- aún cuando en la actualidad los mismos jurisconsultos franceses están en contra de él.

Las tachas legales se refieren a tres clases de personas, que corresponden a las mismas que se señalaron en este Derecho para ser testigo.

Las tachas se discuten en la audiencia cuando se ha concluido y notificado la información por la parte interesada, y si se acreditaran con prueba de testigos habrá lugar a una nueva audiencia que se celebrará sumariamente.

XVI.- Penas en que incurre el testigo falsario:

El Derecho Francés es el único que establece las penas en que incurre el testigo que declara falsamente y dispone prisión de 6 días a dos meses.

XVII.- Información de testigos para futura memoria:

El Derecho Francés regula el tema bajo las siguientes disposiciones:

Se ordenará esta prueba cuando existan motivos fundados para temer que puedan faltar uno o más testigos necesarios para hacer valer una acción o una excepción.

La demanda en que se pide el examen debe contener -- los hechos sobre los que hayan de deponer.

En cuanto a la forma en que se debe desarrollar hay que recurrir a los que dispone la parte general de la prueba -- testifical.

El plazo que debe haber para que se realice ha de -- quedar al arbitrio del juez sin que sea necesario que se fije -- el mismo que se estipula en la parte general ya que, allá se -- limita el tiempo en que se ha de realizar para evitar posibles

maliciosos retrasos en el proceso, vicio que aquí no puede - - existir.

En este proceso no existe la prueba contraria, reservándose ésta para cuando sea ejercitada la acción.

4.- PRUEBAS EN EL DERECHO ESPAÑOL (1)

Que por ser posterior al Derecho Francés e Italiano - tiene una más extensa regulación de materias. Pero sobre todo - interesa por ser el que más influencia tiene en el Derecho Mexi - cano.

Acentado el régimen jurídico que será objeto de estu - dio, toca señalar el sistema a seguir para realizar ese fin.

En tal virtud al estudiar este tema, he realizado un - extracto de las diversas materias de que es objeto la prueba - testifical en el Derecho Español y con ése extracto he formula - do un temario que permita conocer la materia y determinar las - características que contiene este régimen jurídico objeto de - este estudio, que presento en la forma siguiente:

1.- Ofrecimiento de la Prueba Testifical:

Se ofrece la prueba dentro del periodo señalado para - él por el juez, sin más requisito que el de que los hechos que

(1) Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, Art. 637 a - 660.

se tratan de probar sean verosímiles y que no sean uno de los casos prohibidos por el artículo 1341. Por otro lado se dispone que la prueba se puede ordenar de oficio. Además que la parte que ofrezca la prueba debe acompañar a su solicitud el interrogatorio, así como los datos generales del testigo para que se le identifique.

2.- Personas que pueden ser testigos:

Admite que lo sean todas las personas, exceptuando:

- a).- Los parientes consanguíneos o afines de una de las partes, dentro del cuarto grado.
- b).- El sodio, dependiente o criado del que lo presentare.
- c).- El que tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- d) - Ser amigo o manifiesto enemigo de alguna de las partes.

Es de hacerse notar que principalmente de esta disposición derivan las disposiciones excesivamente rígidas que se contienen en forma principal en el Código Federal de Procedimientos Civiles Mexicano.

3.- Limitaciones al número permitido de testigos:

El Derecho Español, es el único que contiene disposiciones al respecto, en la forma siguiente: los litigantes pue-

den hacer valer cuantos testigos estimen pertinentes sin limitación al número, pero los gastos y costas de los que excedan de 6 por cada pregunta útil serán por cuenta de la parte que los haya ofrecido.

4.- Admisión de la Prueba Testifica:

El Derecho Español dispone que el juez aceptará o desechará a su arbitrio las preguntas formuladas en el interrogatorio y además que dentro de los diez días de admitida la prueba, la parte interesada presente la lista de los testigos que deben ser interrogados, expresando su nombre, profesión y ve-cidad así como señas de su domicilio si les constaren; de esa lista se corre traslado a la contraria, no pudiendo ser interrogados testigos que no aparecen en la lista.

5.- Citación a la Audiencia:

Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren a presentarse voluntariamente, serán citados por cédula con dos días de anticipación a lo menos del día del examen; si lo solicitare la parte.

6.- Sanciones a los testigos que no comparecen justificadamente:

Contra el testigo desobediente, el juez de instancia de parte acordará los medios de apremio que estime conducentes

para obligarlo a comparecer incluso al de ser presentado por la fuerza pública.

7.- Excusas Justificadas para no Comparecer:

sólo permite la no comparecencia a declarar en caso de enfermedad u otro motivo grave que lo impida al testigo acudir al tribunal.

En relación a los testigos que residen fuera del lugar de juicio. El Derecho Español dice que se debe acompañar copia del interrogatorio para que el Juez del lugar donde reside el testigo reciba el testimonio, dicha copia irá en sobre cerrado que abrirá el juez requerido en el momento del examen.

También dispone que en caso de que un testigo no hablare el idioma español, será examinado por medio de un intérprete cuyo nombramiento se hará en las listas oficiales.

Y para el caso de testigos sordomudos dispone que será recibido su testimonio en el caso de que lo puedan hacer -- por escrito.

8.- Actos que deban realizar los testigos antes de ser sometidos al examen:

El Derecho Español dispone que las disposiciones se toman previo juramento acertorio y agrega que se puede exonerar de tal obligación a las personas que no entienden su alcance, como lo son los menores de 16 años, los retrasados menta--

les, los condenados por falso testimonio y los que tengan algún interés en la victoria de una de las partes por ser codueño o su acreedor.

Dispone también que antes de declarar el testigo -- prestará juramento en la forma y bajo la pena que las leyes -- previenen, si manifestara ignorarlas, el juez le instruirá por el delito de falso testimonio en causa civil.

9.- Celebración de la Audiencia:

El Derecho Español dispone que los testigos serán interrogados separadamente y por el orden en que vinieren en la lista, a no ser que el juez se encuentre ante un motivo justo para alterarlo; los que hayan declarado no se comunicarán con los otros ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos a éste fin el juez adoptará las medidas que estime pertinentes.

El testigo contestará por sí mismo, de palabra sin -- valerse de algún borrador, exceptuando las preguntas que se refieren a libros, croquis o papeles.

Se extenderá por separado la contestación de cada -- uno de los testigos pero a continuación unas de las otras.

El testigo deberá leer por sí mismo su declaración, -- sino quiere hacer uso de ese derecho, lo leerá el secretario y el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella o si se --

tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que hubiere manifestado. Acto seguido firmará el testigo si supiere, el juez, el actuario y los demás concurrentes.

Cuando no sea posible terminar en una audiencia se continuará en la siguiente, que se realizará en el día y hora señalado al suspenderse la primera.

10.- Interrogatorio:

Los interrogatorios pueden presentarse en pliego cerrado que se abrirá al dar principio el acto; los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del juez y bajo su responsabilidad.

11.- Personas encargadas de recibir las disposiciones:

No hay disposición expresa al respecto, aunque se deduce que la tarea de recibir el testimonio lo hace el juez de la causa, al decir que las partes pueden pedirle que comine al testigo para que aclare algún punto.

12.- Razón de la ciencia del dicho:

Sólo en el Derecho Español exige que el testigo, después de hacer la disposición, diga la razón de la ciencia de su dicho.

13.- Preguntas:

También el Derecho Español, es el que únicamente dis

pone al respecto, que los litigantes podrán presentar interrogatorios de preguntas ante el examen de los testigos, el juez deberá aprobar las pertinentes y desechará a las demás y se formularán inmediatamente después de terminado el interrogatorio de preguntas.

14.- Apreciación de la prueba:

Se dice que los jueces y tribunales apreciarán la -- fuerza probatoria de los testigos conforme a la sana crítica, -- teniendo en cuenta la razón de la Ciencia del Dicho y las circunstancias que en ellas concurren.

15.- Incidente de Tachas:

El Derecho Español dice que las tachas se alegarán dentro de los 4 días siguientes al en que se hubieran terminado las de claraciones de los testigos de la parte contraria al que las alega, si aquellos no las hubieran confesado en su declaración.

16.- Indemnización de los testigos:

Los testigos que concurren en forma voluntaria o por la fuerza tendrán derecho a reclamar de la parte interesada los -- auxilios a la indemnización que corresponden. No habiendo convenido el juez fijará la cantidad sin ulterior recurso teniendo en consideración las circunstancias del caso y apremiará al -- procurador de la parte contraria para que lo abone como gastos

del pleito, si el testigo lo reclamare verbalmente en la audien--
cia en que haya comparecido o en los 15 días siguientes.

17.- Penas en que incurre el testigo falso:

Aunque regula el tema no establece la pena que debe
sufrir remitiendo para el efecto al código penal.

C A P I T U L O I I

LA PRUEBA EN EL CODIGO DE COMERCIO.

1.- LA PRUEBA EN EL CODIGO DE COMERCIO.

2.- PRUEBA CONFESIONAL.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL.

4.- PRUEBA INSTRUMENTAL.

5.- PRUEBA PERICIAL.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL.

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL.

1.- LA PRUEBA EN EL CODIGO DE COMERCIO

Don Joaquín scriche define la prueba en los siguientes términos: "Prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa. La prueba es de dos maneras a saber plena y semiplena. Prueba plena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez, para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria. Prueba semiplena que igualmente pueda llamarse incompleta o imperfecta es la que -- por sí sola no demuestra con claridad el hecho dejando duda -- acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia".

2.- PRUEBA CONFESIONAL

La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho: o bien, la declaración en que una de las partes reconoce el derecho o la excepción de la otra o algún hecho que se refiere al derecho o a la excepción: o, en fin la declaración en que el deudor reconoce la obligación que ha contraído o algún hecho que se refiere a esta obligación.

La confesión es considerada para el maestro José Vi-

cente y Caravantes como: "medio de prueba consistente en la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria", "Confesión: es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo", (1)

"Confesión: es la declaración de parte que contiene reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas". (2) La confesión es la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria de su ministerio una prueba al contrario en perjuicio propio reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación, o de hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos, esta definición, es proporcionada por el tratadista Lesona y transcrita en la obra de Froylán Bañuelos Sánchez, como en todos los problemas de definición, cada autor nos proporciona es suyo, con variantes en la forma; pero de alguna manera contiene los elementos esenciales; de lo que conocemos como confesión en su acepción normativa; es decir en cuanto a los elementos proporcionados por la ley. Dentro de los artículos 1211 al

(1) José Castillo Larráñaga y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 269.

(2) Eduardo Bonnier. Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en el Derecho Civil y Penal, Tomo 7, pág. 229.

1236 del Código de Comercio que reglamentan a la confesión, no tenemos una definición expresa sino únicamente las reglas de su desenvolvimiento procesal. Cabe hacer mención que la confesión se semeja bastante a la ratificación y reconocimiento pero difiere de estos: porque la ratificación es: la confirmación, de un acto jurídico por medio de la cual, una persona hace desaparecer los vicios de que se haya afectada una obligación y que tiene por objeto aprobar el acto jurídico que proviene de esta, renunciando al derecho de hacer valer los vicios que lo invalidan y difieren del reconocimiento, en que aquella cree una prueba en que no existe de la obligación, y el reconocimiento renova o reproduce la prueba que ya existe.

La prueba de confesión, es considerada por la doctrina, como la prueba más eficaz, pero más que así lo consideren, no deja de ser prueba que puede ser contraria a la verdad, de aquí que la misma legislación positiva, no le atribuya siempre una fuerza probatoria absoluta a todas las variedades de confesión. Siendo apreciada en todas las épocas como una de las pruebas más seguras, aunque también encuentre en algunos autores, como en Calixto Valverde y Valverde, verdaderos opositores, diciendo dicho autor: "Para que la confesión pueda ser un medio práctico de prueba, se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fé, y un espíritu de rectitud en quien hace la declara--

ción, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad,⁽¹⁾ Y defensores incondicionales del valor probatorio de la confesión, como José Becerra Bautista, quien señala que su pleno valor probatorio, permitió llamarla, la reina de las pruebas, la más ilustre de todas las pruebas, la prueba superlativa, Regina probationum, ominun probationum ilustricima, probatio superlativa".

En la legislación que se trata, hace prueba plena, -- cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia: de hecho propio o del representante o del cedente, concerniente al negocio y conforme a las formalidades de la ley, y cuando el juez comprueba que la confesión se verificó, satisfaciendo todas estas circunstancias, debe admitirla judicialmente para el efecto de tener por ciertos, en contra del confesante, los hechos por éste declarados, en lo que le perjudican. "¿Qué capacidad es la aludida en la anterior afirmación?"; no entendemos, pueda interpretarse la exigencia en otro sentido, que el de no dar valor a la obligación-reconocida por confesión, cuando esa obligación, no pudiera ser contraída de un modo válido por el confesante.

De las diferentes confesiones que se pueden hacer con

(1) Calixto Valverde y Valverde. Derecho Civil Español, pág. -- 148.

forme a la Ley, la doctrina la clasifica según sea el caso de la confesión, por ejemplo: Confiesa el que declara, confiesa el que calla, igualmente confiesa quien contesta de modo categórico y expreso y también confiesa el que contesta con evasivas, y así sucesivamente, de tal forma que se clasifica a la confesión de la siguiente manera. La confesión judicial es la formulada en juicio, ante juez competente durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias -- precautorias. Esta puede ser expresa o tásita y espontánea o provocada.

A.- La confesión expresa, es la formulada con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas, puede ser a su vez, simple y cualificable, la confesión simple es la que se hace por la parte y llanamente afirmando la verdad del hecho objeto de la misma. La cualificada es aquella en que, reconocida por el condesante la verdad del hecho añade circunstancias que limita o destruye la intención de la parte contraria.

La confesión puede ser dividua o individua cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama confesión dividua o indivisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple; cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama con-

fesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple; cuando las circunstancias o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

B.- La confesión tásita (llamada también ficta) es la que se infiere de algún hecho o se supone por ley. Esta forma de confesión constituye una mera presunción Juris Tantum.

El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1o. Cuando sin justa causa no comparezca. 2o. Cuando se niegue a declarar y 3o. Cuando al hacerlo insiste en no responder afirmativa o negativamente.

C.- Confesión Espontánea, también se da la confesión ficta en el caso del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito de contestación, el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser ciertos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia lo mismo se presumirán confesados los hechos de la demanda cuando esta deja de contestarla.

D.- Confesión provocada, puede serlo por la parte o-

por el juez, "desde que se abre el periodo de ofrecimiento de -- pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exige el contrario.

En esta forma de confesión el juez está facultado pa -- ra pedir al confesante en el acto del interrogatorio las expli -- caciones que estime convenientes y para interrogar a las par -- tes libremente, sobre los hechos y circunstancias que sean con -- ducentes a la averiguación de la verdad.

La confesión judicial provocada por la parte se di -- vide en desisoria que es la expuesta y preparatoria que es la -- autorizada por la Ley que dice que el juicio podrá prepararse -- (entre otros modos) pidiendo declaración bajo protesta de de -- cir verdad, el que pretenda demandar, de aquel contra quien -- sigue pretendiendo dirigir la demanda, acerca de algún hecho rela -- tivo a su personalidad o a su calidad de su posesión o tenen -- cia.

Esta declaración no es una verdadera confesión judi -- cial, por no referirse a un hecho objeto de prueba en el proce -- so futuro. Esta diligencia preparatoria recae sobre un hecho -- que permite determinar a quien se va a demandar, ajeno a aquel -- o aquellos en que se funda el derecho del actor para precaver -- se contra la excepción de falta de personalidad

Por otra parte, el Código de Comercio Mexicano, en el artículo 1156, afirma con acierto innegable, con relación al artículo 1151 que autoriza en su fracción I, esta llamada confesión preparatoria, aclara que no serán procedentes las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a puntos de hecho y de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Confesión Extrajudicial, se llama así a la hecha fuera de juicio, sea en conversación, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenía por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se tiene por Extrajudicial la confesión que se hiciere en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla, igualmente se considera como confesión extrajudicial la que se hace ante juez competente faltando alguna de las formalidades legales.

La ley establece determinados requisitos para que la confesión judicial haga prueba plena y son los siguientes: Que se haga por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, que se haga de propio, o en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio y que se haga conforme a las formalidades de la ley.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL

La palabra testigo para el Derecho tiene dos excepciones una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, en esta los testigos constituyen una solemnidad; y otra que comprende a las personas que declaran en un juicio en ésta constituyen un medio de prueba. Por lo tanto en este sentido puede decirse que testigo es la persona que comunica al juez el conocimiento que posee sobre determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito.

Las declaraciones de los testigos son puramente observaciones que estos hacen respecto a determinados hechos, que acontecieron en presencia de ellos, y cuya relación contribuye para declarar probado el hecho sometido al conocimiento judicial; el testigo al declarar narra los acontecimientos según su impresión que a veces es contraria a la realidad de los hechos puesto que esta es subjetiva y no objetiva.

La declaración de los testigos nos proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones y de negaciones, cuyo grado pro

vable de sinceridad pueden llevarnos al esclarecimiento de los hechos.

La forma en que los testigos colaboran en el proceso, entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica, siendo una característica de la doctrina procesal de nuestro tiempo, que admite sin excepción la prestación del testimonio, considerándolo un deber público.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la obligatoriedad de la prestación del testimonio en el artículo 356 en los siguientes términos: "todos -- los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone también en el artículo 165 "que toda persona está obligada a declarar como testigo y que las que se resistan a hacerlo incurren en responsabilidad penal" (con arreglo a los artículos -- 178 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal).

El Código de Comercio, establece en su artículo 1261, "todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo".

Las legislaciones modernas según un criterio ya no tan rígido, como en épocas antiguas y acatan la regla de que por razón de privilegios, de utilidad se exima al testigo de -

comparecer personalmente en juicio, nuestro Código Procesal vigente adopta este criterio, y lo establece en su artículo 359- que dice: "Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces Generales -- con mando, a las primeras Autoridades Políticas del Distrito - Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma- le rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración pers^o nalmente".

También nuestro Ordenamiento Procesal en su artículo 278 nos dice: "Para saber la verdad sobre los puntos controver- tidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenez- ca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contra- rias a la moral", como podemos ver en este artículo que en la- palabra "tercero" se involucra a los testigos, peritos y demás terceros y que constituye una facultad del juez, para el mejor cumplimiento de su función valiéndose de todos los medios que- le permiten llegar al conocimiento de la verdad de los hechos- contrivertidos.

Por otra parte, también el propio ordenamiento expre- sa en su artículo 288: "Los terceros están obligados, en todo- tiempo a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación - de la verdad". En consecuencia, deben sin demora, exhibir docu

mentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueran requeridos. Dándole a los Tribunales la facultad y el deber de competir a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con su obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. -- Quedándole exentos de esta obligación los ascendientes y descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados.

El Código Procesal en su artículo 289 encontramos -- los medios de prueba que reconoce, lo mismo que el Código de Comercio en su artículo 1205 señala los que la ley reconoce como medios de prueba, pero esta enumeración no se hizo atendiendo al grado de certeza que producen en el juez. De ser así la prueba testimonial se hubiera colocado al final de dicha enumeración, ya que de todos es conocido el notorio desprestigio -- que tiene ésta prueba, pues si bien en algún tiempo llega a -- ser realmente efectiva por las condiciones de honestidad, de moralidad que reunían las personas que declaraban, en la actualidad es la prueba que se presta a un engaño mayor, que con su realización induce a falsear la verdad buscada.

Al efecto el Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 363 "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en

que incurran los testigos falsos, se hará conocer el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente con consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno, de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Lo mismo nuestro Código Procesal vigente ha estipulado que la razón del testigo es obligatoria para éste, como para el Juez, quien en todo caso deberá exigirla y así en el artículo 369 de este ordenamiento expresa: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso" y así consideramos necesaria tal disposición pues es la única forma de que el juez conozca porque motivo, porque circunstancia y bajo que condiciones ha llegado el testigo a saber lo que declara. Este resultado de vital importancia en el momento en que el juzgador valora las pruebas, ya que se encuentra provisto de más elementos para calificar el grado de veracidad o falsedad que halla en la declaración. Además de los elementos que aporta el testigo, a la prueba misma, tiene otras de carácter procesal. Y así encontramos en ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que ha sentado el criterio de que la prueba testimonial carecerá de valor si los deponentes no dan la razón fundada de su dicho (Sem. Jud. Fed. T. XIII, -

pág. 726).

En nuestra época este tema considerado desde el punto de vista del Derecho positivo, suele declararse que la prueba testimonial es admisible siempre que no esté prohibida por la Ley, pudiendo ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no sean consideradas legalmente inhábiles bien por su incapacidad natural (caso del loco vgr.), bien por disposición de la Ley (caso del que tiene interés en el pleito vgr.).

Tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un sólo testigo y así podemos ver como en el Derecho Romano, existe una máxima que dice *testis unus testis nullus*, originalmente constituía un mero consejo, precepto que se convirtió en obligatorio hasta que el emperador Justiniano le dio este carácter.

En el antiguo Derecho Español dice un sólo testigo, - por caracterizado que fuere no producía prueba aunque sí presunción. (L. 29, tit. 16, partida 3a.).

El Derecho Moderno ha derogado esta prescripción aunque en algunas legislaciones, quedan vestigios de ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en repetidas ejecutorias, sostiene la tesis de la posibilidad de la eficacia del testimonio del testigo único, por ser susceptible de producir la convicción del juez o Tribunal acerca de la existencia o no del-

hecho o acto afirmado, sobre el cual recae la prueba.

Al efecto el Código Procesal Civil dispone que en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes puedan las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia ni haya sido ya expresada en sus declaraciones. Así mismo establece, en cuanto al procedimiento, que la petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la sentencia definitiva, debiendo se suspender mientras tanto su pronunciamiento.

4. - PRUEBA INSTRUMENTAL

La voz instrumento se deriva del verbo latino instruere que significa instruir porque está designado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado. En sentido propio y riguroso se entiende por instrumento el escrito en que se perpetua la memoria de un hecho, el papel o documento en que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas. La palabra instrumento suele confundirse con la palabra título, tomándose frecuentemente la una por la otra, pero en rigor son diversas y significan cosas distintas. Título es la causa de derecho que tenemos; El título de un comprador vgr. es la compra; el título de un donatario es la dona-

ción; el título de arrendatario es el arrendamiento; el título de un heredero es la institución; de modo que el título viene a ser lo mismo que la convención o el contrato o la institución, mientras que el instrumento no es otra cosa que la prueba escrita del título. Podemos tener un título sin tener un instrumento y por lo contrario, podemos tener un instrumento sin tener un título. El que compra verbalmente una cosa tiene un título y no un instrumento; y el que compra por escrito pero de mala fe, una cosa de que el vendedor no pueda disponer - tiene un instrumento no un título. Por lo tanto Prueba Instrumental es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio.

Prueba Instrumental lo que se hace como escrituras o instrumentos ya sean públicos o privados. Es instrumento público el que una persona constituida en dignidad o cargo público, autoriza en los negocios correspondientes a su empleo u oficio.

Es instrumento privado, el que se hace por personas particulares sin intervención de persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio.

El Código de Comercio Mexicano en el artículo 1237 - dice: "Son documentos públicos los que están representados co-

no tales en las leyes comunes y además las pólizas de Contratos Mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código. También establece el mismo ordenamiento en el artículo - - 1238 "Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior".

Artículo 1246.- Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

Artículo 1247.- Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los gobernadores de los Estados, o del Distrito Federal, o por los jefes políticos de los territorios.

Artículo 1248.- Los documentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fe en los Estados o en el Distrito Federal, estar legalizados por el Ministerio o Cónsul de la República residente en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministerio o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Artículo 1249.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministerio o Cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Artículo 1250.- Dice: El segundo caso de los expresa

dos en el artículo 1248, la legalización de las firmas del ministerio o cónsul de la nación amiga se hará por el Ministerio o Cónsul respectivo, residente en la República y la de éste -- por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

5.- PRUEBA PERICIAL

Este medio de prueba es necesario, cuando la aparición de un hecho requiere, de parte del observador un conocimiento especial, resultado del estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de alguna profesión arte u -- oficio. Resultando que el perito, es un especialista que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando se requieran ciertos conocimientos especiales en la materia.

Las reglas generales de este medio probatorio dispone: (art. 1252 del Código de Comercio, el juicio de peritos -- tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte -- y en los casos en que expresamente los prevengan las leyes. -- También el art. 1254 del mismo ordenamiento dispone que: los -- peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombrados cualquiera per-

sona entendidas, aún cuando no tengan título.

Como puede verse a falta de técnicos se recurrirá a prácticos, cuyos conocimientos serán siempre amplios y precisos que los de la generalidad.

Cuando la Ley fije bases a los peritos para normar su juicio se sujetarán a ellas, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

El objeto de esta prueba es llevar a cabo un procedimiento para la constatación de un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos de juicio para su apreciación. Por consiguiente no puede versar sobre hechos que el está en condiciones de constatar personalmente mediante inspección o de apreciarlo sin que para ello se requieran conocimientos especiales.

El perito debe reunir dos condiciones: ser competente e imparcial; la primera es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; y la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. Aunque su nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes, pues el juez en este aspecto sólo tiene una potestad subsidiaria.

Al perito se le pide un criterio, una apreciación; -

fundado en la ciencia, en conocimientos especiales en mayor -- grado que los que entran en el caudal de una cultura general -- media. Motivo por el cual se recurre al perito porque al asegurarse la existencia de un hecho o simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando siendo cierta la materia del hecho, es necesario para conocer su naturaleza, la cualidad o la consecuencia de un conjunto de conocimientos técnicos. (1)

El dictamen de peritos de acuerdo con el Derecho Mexicano es valorizado según el prudente arbitrio del juez. (2)

Según la mayoría de los tratadistas la prueba pericial consiste en: el dictamen producido por peritos en una -- ciencia o arte sobre las que versan los puntos litigiosos de -- un juicio, a petición del juez o de las partes y para determinar la veracidad de los hechos alegados en juicio.

Algunos autores discuten si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial, ya que ambas se lleva a cabo por terceras personas extrañas al juicio. Se dice que sus funciones son tan semejantes que a los peritos se les puede llamar testigos de calidad porque sus conocimientos son mayores y más profundos que los que tienen los propiamente llamados testigos, cuyo conocimiento es puramente vulgar.

(1) Lessona, Teoría Gral. de la Prueba, Prueba Testifical y Pericial, pág. 391.

(2) Código de Procedimientos Civiles para el D. F., art. 419.

En mi concepto existen entre estas pruebas las diferencias siguientes:

A.- Los testigos cuando son llamados de vista presunción directamente de hechos litigiosos. Los peritos obtienen los conocimientos a través de las cosas materiales producidas por los mismos hechos.

B.- Los testigos declaran sobre hechos acontecidos.- Los peritos por el contrario pueden dictaminar, sobre hechos realizados, presentes, o que habrán de realizarse.

C.- A los testigos no se les exigen conocimientos especiales ni títulos sobre los que van a declarar. Los peritos por el contrario deben tener conocimientos en la ciencia, arte u oficio, a que se refieren los hechos litigiosos, exigiéndose inclusive título profesional sobre la materia.

D.- Los testigos no puedan ser nombrados en rebeldía y no haber listas oficiales de ellos. Los peritos pueden nombrarse en rebeldía de alguna de las partes que los haya ofrecido y de las listas oficiales previamente establecidas.

5.- La prueba testimonial generalmente se rinde en forma oral. La prueba preicial debe rendirse por escrito.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL

Esta prueba, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada por las leyes.

Documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa. (Escriche).

Instrumento es todo lo que nos sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia, sobre un hecho o convenio.

Documento es también con lo que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, la voluntad o nota de lo que uno dispuso o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas.

Se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. (1)

En nuestro estudio los documentos que mayor interés tienen son los públicos y privados, siendo válida esta clasificación únicamente para los documentos escritos y para los comprendidos en la noción amplia del documento, a que me he refe-

(1) Chiovenda, Principios, II, pág. 334.

rido anteriormente.

Son documentos públicos, los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro del límite de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma. Por lo que estos se clasifican en notariales o instrumentos, que son los autorizados por los notarios. En administrativos, los expedidos por los funcionarios, los así considerados, dentro del ejercicio de su cargo y dentro de los límites de sus atribuciones; los judiciales -- los que se derivan del ejercicio de la función judicial; y los mercantiles los autorizados por las personas que tienen, según el Código de Comercio concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

La clasificación de la Ley del Notariado hace clasificar los instrumentos en escrituras y actos. Escritura en el concepto legal es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene firma y sello de notario (art. 58), testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura. Acta notarial, con sus documentos anexos que obran en el expediente, -- con excepción de los que estuvieron redactados en idioma extranjero y los que se hayan insertados en el instrumento (art. 69).

Según su contenido los documentos se dividen en cong

titutivos o de solemnidad y en de testimonio o probación. Los primeros deben su fin a motivos distintos e independientes de un fin probatorio; en cambio los segundos tienen su origen en el propósito de constituir una prueba eficaz de los autos o resoluciones judiciales para el caso necesario. (Prueba preconstituida).

La escritura ad probatione constituye un caso de limitación de prueba y no excluye la existencia de la relación ni la posibilidad de probarla con otros medios.

La escritura exigida ad solemnitatem, representa un requisito del negocio sin el que pueda probarse la relación jurídica de ningún modo.

El antiguo Derecho Español hacía una distinción de los documentos y los consideraba en públicos y auténticos, siendo los primeros llamados también escrituras los otorgados con todas las solemnidades legales ante notario público, autorizado para dar fe del acto. Y auténtico el expedido por persona o corporación constituida en autoridad o dignidad o por funcionarios en ejercicio de su cargo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, vigente en su artículo 327 considera como públicos los siguientes documentos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al -- ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos -- públicos, dependientes del Gobierno Federal, o de los Estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal.

IV.- Los Certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de las -- constancias en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes -- en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con -- arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y Universidades, siempre que estu -- vieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y -- las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de todas clases.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas --

mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas -- por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. - Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

El Código de Comercio Mexicano en su artículo 1237 - considera como documentos públicos, además de los reputados como tales en las leyes comunes, las pólizas de Contratos Mercantiles, celebrados con intervención de corredor y autorizados - por este.

Documentos Privados, son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin - la intervención de escribano ni otro funcionario que ejerza -- cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones. (1)

El Código de Procedimientos contiene disposiciones - en cuanto al valor y eficacia de la prueba documental, como -- las siguientes: Los instrumentos públicos no se perjudican, en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para - destruir la acción que en ellos se funde. (2)

(1) Vicente Cervantes, Tratado Citado, Vol. II, pág. 155.

(2) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - Art. 411.

Las actuaciones judiciales para hacer prueba plena; (1) Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al Estado Civil de las personas, sino cotejadas por Notario Público. (2)

Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente. (3)

El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también el hecho por un heredero en lo que a él concierne. (4)

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos en legal forma. (5)

El documento Privado en abstracto, debe ser considerado como una prueba incompleta, que se convierte en completa con la comprobación de que procede de su verdadero origen, es decir con la comprobación de que procede de aquella persona a quien se atribuye. (Según Mortará). (6)

(1) Código Cit. Art. 413.

(2) Código Cit. Art. 412.

(3) Código Cit. Art. 414.

(4) Código Cit. Art. 415.

(5) Código Cit. Art. 416.

(6) Commentario del Codice e della legge di procedura civile, Vol. III, pág. 712.

La ley del Notariado nos dice en su artículo 75: Los documentos notariales mientras no sea probada legalmente su -- falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestarán su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, -- que hicieron las declaraciones y que se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observe las formalidades que menciona.

7.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien: la consecuencia que saca la ley o un juez de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.

El vocablo presunción se compone por sus raíces, de la preposición prae y del verbo aunco, por lo que significan - tomar anticipadamente, por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas o de los hechos, antes de que estos se nos demuestren o aparezcan por si mismos (según José Vicente y Caravantes).

Cuando un hecho es causa o efecto de otro hecho, o lo acompaña, conocida la existencia de uno de los dos hechos, - presumimos nosotros la existencia del otro. La presunción es, - por consiguiente, un convencimiento fundado sobre el orden nor

mal de las cosas, que dura hasta prueba en contrario. (1)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 379, lo mismo que el Código de Comercio en su artículo 1277, definen a la presunción diciendo: Presunción es la consecuencia que la ley o juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Ambos códigos establecen en el art. 380 y 1280 frac. I y II, que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

También establecen ambos Códigos en sus artículos -- 381, 382 y 383 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los art. 1280, 1281 frac. I y II y 1282 del de Comercio, que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está -- obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es -- anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley

(1) Gerónimo Chioyenda, Instituciones de Der. Proc. Civil, Tomo III, pag. 260.

hay reservado el derecho de probar. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

El Código de Comercio sigue estableciendo en sus artículos 1283, 1284, 1285 y 1286, que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deban constar en una forma especial. Que la presunción debe de ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es que el hecho probado en que se funda sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar. Cuando fueren varias las presunciones -- con que se quiere probar un hecho, han de ser, además concordes; esto es, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste. Si fueren varios los hechos en que se funda una presunción y además de las calidades señaladas en los artículos 1284, de este ordenamiento deben de estar de tal manera enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 191, admite la prueba en contrario, se trate de presunciones legales o humanas, salvo cuando para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con nuestro derecho procesal, es necesario: 1o.- la existencia de un hecho plenamente probado; 2o - Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho que se trata de investigar; 3o.- Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente objetivo; 4.- Precisa, o sea que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y 5o.- Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y debe tener tal enlace entre si y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedente de éste. (1)

Se deja por disposición de la ley a los jueces a su libre arbitrio la apreciación de las presunciones humanas, considerando más necesario esa libertad que en cualquier otra - prueba, ya que por medio de ella puede usar criterio lógico y poder deducir de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido o ignorado.

Diferentes tratadistas han negado a las presunciones

(1) Anales de Jurisprudencia, tomo XXXVI, pág. 250.

el carácter de verdadero medio de prueba. (2)

Chiovenda afirma que la idea de las presunciones legales es ajena a la prueba.

El objeto de la Prueba es el de producir la convicción del juez hacerse de la existencia de un hecho, cosa distinta del objeto de la presunción legal. Cuando el legislador establece una presunción legal no se propone producir en el juez un grado más o menos de convencimiento.

La disposición no vale en este caso como prueba, sino como mandato, que el juez ha de acatar, teniendo como verdad lo que la ley presupone.

(2) Valverde. Tratado de Derecho Civil, Vol. I, pág. 197; Jofre Manual de Procedimientos, Vol II, pág 233, 4a. Edición; - Chiovenda, Principios, Vol. III, pág. 247 a 351; Aguilera - de Paz y Rives, El Derecho Judicial Español, Vol II, pág.- 849.

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 1.- LA PRUEBA TESTIMONIAL
- 2.- CONCEPTO DE TESTIGO
- 3.- QUIENES PUEDEN SER TESTIGOS
- 4.- QUIENES NO PUEDEN SER TESTIGOS
- 5.- INTERROGATORIO
- 6.- REPREGUNTAS
- 7.- INCIDENTE DE TACHAS

1.- LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial, remota sus orígenes como hemos dicho a los tiempos más remotos de la antigüedad, época en que esta prueba tenía un gran valor, pues era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los hechos jurídicos, valor que se le ha ido restando, debido al descubrimiento de nuevos medios de prueba, que se han aportado a la ciencia.

Muchas son las diferencias que sobre la prueba testimonial se han escrito; en todas ellas encontramos los mismos elementos y hasta las mismas palabras por lo cual sólo expondrá las de algunos autores.

2.- CONCEPTO DE TESTIGO

En el Derecho la palabra testigo tiene dos significados: uno alude a la persona que debe presenciar la ejecución de un negocio jurídico con el fin de otorgarle validez y solemnidad; el otro, individuo que presta declaración ante un juez o tribunal sobre un hecho que conoce. Los primeros son testigos instrumentales; los segundos judiciales. En este sentido llamamos testigos a la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de una controversia.

Testiguar *latu sensu* es disponer, declarar judicial

mente como testigo, explicar con seguridad y con verdad una cosa.

Miguel Romero, en su Derecho Procesal Civil, asienta que la palabra testigo proviene del latín testis y es la persona fidedigna y extraña a la contienda, que declara en forma legal acerca de la verdad o falsedad de los hechos alegados, dudosos y controvertidos en juicio.

Chiovenda refiriéndose a la prueba testimonial nos dice: "Testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito, disponen de él siendo en su declaración el resultado de los efectos que en sus propios sentidos produjeron los hechos realizados en su presencia, o bien, la deducción lógica nacida de la observación de los mismos hechos, pero en ambos casos requiérese únicamente la personal apreciación del sujeto, sin que éste deba ser el resultado de una ciencia o arte, ya que en este caso -- constituiría prueba pericial, por lo que Chiovenda concluye -- que el testigo debe limitarse a disponer las observaciones sobre los hechos que han sido de su conocimiento a través de los sentidos, puesto que no puede declarar como testigo y como perito.

Caravantes en su obra "Procedimientos Judiciales en Materia Civil", acepta la definición que dan Las Partidas en -

donde se entiende como testigo, la persona fidedigna llamada - por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe, acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, dice este actor que la circunstancia de ser llamados por las partes - es de gran importancia especialmente en el procedimiento civil, pues el testigo que se presenta espontáneamente es sospechoso de parcialidad, y en consecuencia no merece que sea tomada en cuenta su declaración, sino con las reservas necesarias.

Testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo - que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos (ley 9, tit. 16, part. 3; tit. II, libro II, Nov. - - Rec.) para ser testigo se necesita, edad, conocimiento, probidad e imparcialidad. (Escriche).

Testigo (Del Ant. testiguar, y este del lat. testifi care, atestiguar) N. o F. persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua.

Testigo es la persona que presencia o que adquiere - directo y verdadero conocimiento de una cosa.

Testigo es la persona de uno u otro sexo que según - la ley debe concurrir a determinados actos, procesales, civiles, penales, mercantiles, etc., para darles solemnidad, actuar con ellos como fedatarios, o dar prueba de los mismos, que no sean inhábiles o estén incapacitados por tener interés en el - pleito. Las declaraciones se prestan bajo juramento o promesa-

de decir verdad. Los testigos judiciales pueden ser voluntarios, si comparecen a solicitud de las partes, o involuntarios si se pide la citación judicial para hacer obligatorio su testimonio. De la definición de la Ley, se desprende que la obligación de declarar como testigos, es general para todos los -- que tengan conocimiento de los hechos sin excepciones. Por lo tanto tienen la misma obligación los menores de edad, que los ancianos, que las mujeres, que los hombres, o que los extranjeros.

La doctrina distingue diversas clases de testigos:

Testigos directos o de vistas son los que adquieren el conocimiento de los hechos de una manera inmediata, les -- consta lo que declaran porque lo presenciaron.

Testigos de oídas son los que conocen los hechos sobre los que deponen, en forma indirecta, al oírlos de otras personas.

Testigo único, es aquel que declara cuando no hay -- otra persona, que declare sobre el mismo término.

Testigos idóneos, son los que por sus condiciones -- personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

Testigos abonados, son aquellos que no tienen ninguna de las tachas.

Testigos contestes, son aquellos que concuerdan con--

lo esencial y en lo accidental sobre el hecho de que dependen.

Testigo de cargo, es el que presenta el fiscal o el acusador para que declare contra el acusado.

Testigo de descargo, es el que se presenta a declarar en favor del procesado.

Testigo falso, es el que en sus declaraciones falta a la verdad.

Testigo de apremios, es aquel que es forzado a comparecer mediante apremios judiciales.

Testigo instrumental, es el que para la formalidad del acto firma con el notario un documento.

La prueba testimonial es de gran importancia para la recta administración de justicia.

El Derecho Moderno la atiende según las condiciones y el carácter personal de los declarantes y ofrece toda clase de garantías a los testigos para estimular su cooperación con la justicia.

3.- QUIENES PUEDEN SER TESTIGOS

Vicente y Caravantes dice que el testigo es fidedigno cuando tiene en su persona los elementos que la ley señala para que sea designado como tal. Para que hagan fe sus declaraciones se ha de atender a varias circunstancias que rodean al testigo como su condición, sexo, edad, capacidad, fortuna y --

fe, requisitos que los clásicos han comprendido en estos versos. "Conditio, sexus, aetas, discretio, foma et fortuna, fides istestibus esta requieres".

Según este autor, las circunstancias que deben tenerse presentes en atención a la persona del testigo son las siguientes:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Probidad.
- 3.- Imparcialidad.
- 4.- Conocimiento.
- 5.- Solemnidad.

1.- Capacidad, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho y obligaciones. La capacidad se divide en natural y civil; la natural se la da la propia naturaleza al ser humano en sus relaciones con sus semejantes; la civil es la que se deriva de las leyes, puede ser plena o limitada la primera, es la que gozan todos los ciudadanos mayores de edad, -- libres de impedimentos legales, la segunda resulta de la edad (menores), del estado mental (locura, deficiencia mental).

2.- Probidad, es la regla de nuestros actos.

En nuestro derecho entendemos por testigo probó, -- aquel que es honrado, aquél que va a rendir su declaración ante un juez conociendo realmente los hechos a debate, aquél que consiente de su responsabilidad de ayudar a la justicia de en-

contrar la verdad legal, va a deponer lo que realmente es.

3.- Imparcialidad, para que un testigo sea imparcial, es necesario que no exista respecto de él, ninguna de las causas que pueden moverle a faltar a la verdad, ya bien por sí o en beneficio de personas principalmente sostenedoras del mismo. A este respecto diremos que para que el juez se de cuenta si hay o no imparcialidad en el testigo hará las preguntas necesarias tendientes a que el resultado de ellas le aclaren si hay o no imparcialidad. También diremos que testigo imparcial, es aquel que no sacrifica la justicia a consideraciones personales.

4.- Conocimiento, este concepto es importante porque tiene la declaración mayor o menor eficacia según el extremo a que se refiera el testigo. Es de suma importancia también ya que el testigo al dar la razón de su dicho debe dar a conocer el motivo o causa por la cual sabe y le consta lo que ha declarado, si por haberlo visto u oído directamente a las partes o a otras personas ajenas al juicio, y en donde, en que circunstancias, todos estos requisitos constituyen la razón del declarante.

Conocimiento es lo que el testigo real y verdaderamente vió, oyó, conoció y percibió por los sentidos corporales.

5.- Solemnidad, según este autor para que la declaración del testigo revista la solemnidad, en primer término se necesita el juramento del testigo, de decir verdad, que no descubran lo que dejaron las otras partes.

La solemnidad son las formalidades que prescriben -- las leyes para que un acto o instrumento sea válido o auténtico y haga prueba en justicia.

Actualmente el juramento en nuestro medio está abolido por razones políticas y prácticas. Las leyes de Reforma vinieron a separar radicalmente la iglesia y el estado; sancionó la libertad de cultos, así en el artículo 9 de dichas leyes se mandó cesar la obligación legal de jurar y se remplazaba por la promesa explícita de decir verdad en lo que se declarara, de cumplir bien y finalmente las obligaciones que se contraen, aunque tampoco la protesta de decir verdad ha llegado a cumplir con la intención del legislador, de que el testigo, y no ha llegado a cumplir esa finalidad la protesta, por el vicio que existe en nuestros tribunales, que la han tomado como requisito de rutina que debe llenarse y a veces les resulta hasta molesto.

El Derecho Positivo trata este tema declarando que la prueba testifical es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas que-

uno u otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles bien por incapacidad natural (caso del loco vgr.) bien por disposición de la ley (caso del que tiene interés en el pleito vgr.).

El Código de Procedimientos Civiles no contiene ningún precepto relativo a incapacidad para declarar, salvo la prohibición contenida en el artículo 372 que considera inadmisibile la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan depuesto en el incidente de tachas; sin embargo el juez puede con fundamento en la facultad que el artículo 278 del mismo ordenamiento hace valer todas las que le afecten a la prestación normal del testimonio, pues al concederle el poder de utilizar los elementos de prueba con tal amplitud, por lo que debe considerársele igualmente, considerado para proceder a la declaración de incapacidad de los testigos en los mismos términos, siempre que lo considere conveniente a los fines del proceso .

Couture, escribe que aunque el legislador no le diga al magistrado que el demente no puede ser testigo, este puede llegar a la misma conclusión, ya que una máxima de la experiencia enseña que no existe ninguna garantía de que un testigo que ha perdido su sano juicio sea apto para decir la verdad. (1)

(1) Couture, El Concepto de Reglas de Sana Crítica en la apreciación de la prueba testimonial, en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración "Montevideo, octubre de 1940".

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento; ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral (art. 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos. (1) esta obligación está condicionada al conocimiento de los hechos que las partes deban probar; de donde se infiere que el testigo es una necesidad de la administración de justicia y estableció la sanción a las personas que se niegan a comparecer sin justa causa.

Por su parte el Código de Comercio establece que todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo. (2)

Las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos Y cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los citen y el juez ordenará la citación con - -

(1) Art. 356 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(2) Art. 1261 del Código de Comercio.

apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos que se aplicará al testigo que no comparezca sin justa causa, o que se niegue a declarar. (1)

El Código de Procedimientos Civiles establece las excepciones a la obligación de comparecer a declarar, a los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en su casa en presencia de la otra parte, si existiere. (2)

Igualmente establece que: Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados y Magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente. (3)

Por su parte el Código de Comercio establece esa misma disposición ampliando a los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres podrá según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas. (4)

Lo mismo establece para que: el presidente de la República o los Ministros, Senadores, Diputados, Magistrados, --

(1) Art. 357 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(2) Art. 378 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(3) Art. 359 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(4) Art. 1267 del Código de Comercio.

jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas-
generales, Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal,
se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendi-
rán. (1)

Cuando el testigo no reside en el lugar del juicio, -
será examinado por el juez del lugar en que se encuentre a - -
quien previa citación de la parte contraria, se deberá hacer -
exhorto, en que se incluirá el pliego cerrado las preguntas --
que se hubieren presentado. (2)

4.- QUIENES NO PUEDEN SER TESTIGOS

En nuestro Código de Procedimientos Civiles encontra-
mos una disposición en el Art. 356 que nos dice: "Todos los --
que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban pro-
bar están obligados a declarar como testigos", en cambio no en-
contramos disposición alguna que contenga una lista de inhabi-
lidades para ser testigo y sólo dice que cuando alguna circuns-
tancia afecte su credibilidad será tachable.

El Código de Comercio es, como el anterior Código de
Procedimientos Civiles, más amplio en este aspecto pues en el-
capítulo de prueba testimonial se expresa que todo el que no -

(1) Art. 1268 del Código de Comercio.

(2) Art. 1269 del Código de Comercio.

tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo. (1)

Así también el mismo Código en su Art. 1262, en 13 -
frac. establece no puede ser testigo. (2)

I.- El menor de catorce años, sino en casos de im-
prescindible necesidad, a juicio del juez;

II.- Los dementes y los idiotas;

III.- Los ebrios consuetudinarios;

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsi-
ficador de letra, sello o moneda;

V.- El tahur de profesión;

VI.- Los parientes por consaguinidad dentro del cuar-
to grado y por afinidad dentro del segundo;

VII.- Un cónyuge a favor de otro;

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en
el pleito;

IX.- Los que vivían a expensas o sueldo del que los
presenta;

X.- El enemigo capital;

XI.- El juez en el pleito que juzgó;

XII.- El abogado y el procurador en el negocio de --
que lo sea o haya sido;

XIII.- El tutor, y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren probadas las cuentas de la tutela.

Todas estas causas establecidas contienen implícitos motivos de incapacidad para ser testigo, o que impiden serlo, y que si se recibe en contra de esta disposición se debe tener por no presentado y es motivo un incidente de tachas.

5.- INTERROGATORIOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha suprimido como requisito, la presentación previa del interrogatorio, pudiendo hacer las preguntas en la audiencia, excepto en el caso de que se vaya a disponer por oficio, en tal caso si se debe acompañarse el interrogatorio.

Cuando el interrogatorio se lleva a cabo en forma oral, interroga primero la parte oferente, después la contraria y posteriormente si lo cree conveniente el juez también.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente, solamente se exige el interrogatorio en forma escrita cuando se trate de interrogatorio dirigidos a funcionarios, o cuando se trate de interrogar a personas que no viven dentro de la jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio, en este último caso tiene que realizarse la prueba por medio de exhorto, que se dirige a las autoridades competentes, del lugar donde radita -

testigo propuesto, acompañándose el exhorto de interrogatorio escrito.

En nuestro Código Procesal Civil del Distrito Federal, no establece fórmula especial para su redacción, únicamente dispone los requisitos que deben cumplirse con respecto a las preguntas que en él se incluyan las cuales, toda vez que para el examen de los testigos no se presentará interrogatorio escrito.

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.

Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo. (1)

La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovedente de la prueba y a continuación los demás litigantes. (2)

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el testigo recida fuera de la ciudad (del Distrito Federal) debe-

(1) Art. 360 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(2) Art. 361 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

rá el promovente, al ofrecer la prueba presentar sus interrogatorios con la copia respectiva para las otras partes que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de preguntas. (1)

El Código de Comercio establece que para el examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes también establecen no podrá señalarse día (2) para la recepción de la prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia. (3)

Lo mismo establece para el caso de que: Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre a quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado. (4)

También establece el mismo ordenamiento que: Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las-

(1) Art. 362 del Código de Procedimientos Civiles para el D. P.

(2) Art. 1263 del Código de Comercio.

(3) Art. 1264 del Código de Comercio.

(4) Art. 1269 del Código de Comercio.

partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas, (1)

El Código de Comercio establece que: Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

A este efecto el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designa el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo en lo dispuesto en los arts. 1267 al 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. (2)

Lo mismo el Código de Comercio faculta al juez al decir que: El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que no sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios. (3)

El mismo Código de Comercio establece que: sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio. (4)

(1) Art. 1270 del Código de Comercio.

(2) Art. 1271 del Código de Comercio.

(3) Art. 1272 del Código de Comercio.

(4) Art. 1273 del Código de Comercio.

6. - REPREGUNTAS

Las partes, el juez y los testigos en algunos casos, tienen el derecho de repreguntar al testigo deponente, con el objeto de aclarar puntos que no fueron bien entendidos u omitidos en la declaración.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal otorga este derecho únicamente a las partes y al juez, disponiendo además que cuando sean las partes las que deseen repreguntar, tendrán que hacerlo por medio del juez.

La facultad que se otorga al juez, para interrogar a los testigos deriva del mismo código al establecer que: El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos⁽¹⁾ tiene importancia el sistema de repreguntas para la parte oferente, porque a través de ellas puede mejorar la deposición que ha hecho el testigo ofrecido; principalmente cuando la declaración ha sido confusa y da lugar a que sea mal interpretada. Así por ejemplo, muy a menudo los testigos poco enterados de las formalidades del procedimiento y de los fines del mismo, al preguntárseles que si tienen interés en el pleito contestan que sí, sin saber a que clase de interés se refiere-

(1) Art. 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

os,
 el-
 miti
 to fe-
 juas, -
 deseen -
 errogar a
 ue: El Tri
 s testigos-
 s, a la in--
 troverti- --
 e para la pag
 er la deposi-
 mente cuando -
 sea mal inter-
 gos poco ente-
 e los fines del
 en el pleito --
 rás se refiere-
 les para el Dis-

se sabe que no se prohíbe que se tenga cualquier -
 no que únicamente la ley se refiere al interés eco-
 que en última instancia todo ciudadano tiene inte--
 se resuelvan las controversias judiciales). Pues --
 de las repreguntas se podrá pedir al testigo --
 es su clase de interés mejorando así una disposi-
 tarde podría ser tachada.

la parte contraria de la que ofrece el testimo-
 es útil, el sistema de repreguntas, porque a --
 no sólo pueden pedir que se aclare la declara-
 onfusa, sino que también en caso de sospechar-
 se condujo con verdad, podrá demostrar la fal-
 sificación.

el sistema que se contiene en nuestro Cód-
 otorgar el derecho de representar después -
 men.

7.- INCIDENTE DE TACHAS

según el lenguaje forense nos dice Maren-
 causas de inversimilitud o parcialidad -
 gan contra los testigos y se alegan para
 probatoria de sus declaraciones.

no define a las tachas como los defec--
 alegan contra los testigos que han de--

puesto en un litigio, para que el juez prescinda de sus declaraciones por carecer de veracidad e imparcialidad.

Atendiendo a la novísima recopilación podían las tachas referirse a tres causas a saber: a) la persona del testigo, b) a su dicho, c) a su examen.

A la persona de él por tener incapacidad absoluta para ser testigo o relativa para presentarse a declarar en el juicio de que se trata; que su dicho por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil e impertinente; a su examen por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación, o contraviniendo a cualquier otra de las solemnidades exigidas por el derecho.

Las tachas deben considerarse en estado actual de la legislación mexicana como las circunstancias personales que afecten la credibilidad de los testigos, y que no se desprendan de sus declaraciones pues si se desprenden ya el juez las debe de tomar en cuenta al momento de dictar resolución.

El Código de Procedimientos Civiles enmarca las tachas en el artículo 371 que a la letra dice: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido expresada en su declaración".

La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, dabiendo suspenderse mientras tanto el procedimiento de éste.

En éste Código nos encontramos, como en el anterior, un capítulo que no contenga como en el anterior un catálogo de inhabilidades para ser testigo sino que únicamente se dice que será tachable el testigo cuando alguna circunstancia afecte su credibilidad.

Sin embargo en el Artículo 363, creemos ver algunas circunstancias que servirán para tacharlos, en efecto este artículo expresa en su parte relativa. Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen. Es claro que si existen alguna de estas causas el testimonio indudablemente se ve afectado en su credibilidad.

El Código de Procedimientos ha suprimido de plano el capítulo de inhabilidades para ser testigo, que contenía el Código de Procedimientos anterior y efectivamente así puede ser testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos, ahora bien como los jueces no pueden saber prima prima facie, a priorio si una persona que dice tener conoci-

miento de los hechos controvertidos lo tiene en realidad, están obligados a recibir las declaraciones de las personas que dicen tenerlo aunque en realidad no lo tengan, más el hecho de rendir esa declaración no los convierte en testigos, pero eso no quiere decir que sus declaraciones produzcan prueba, pueden o no constituir la de acuerdo con la convicción que produzcan en el juez. Por lo anterior no debe deducirse que haya un vacío en el Código Procesal que nos rige, sino por el contrario hay puerta abierta a toda clase de testigos.

En conclusión de todo lo anterior diré que de las tachas que considera nuestro Código son las que se expresan en su artículo 371. Las tachas deben formarse y al mismo tiempo probarse. Si un hecho que da lugar a una tacha se encuentra expresado en la declaración, ya no da lugar a ésta, más si no consta deberá considerarse como tacha y así lo anuncia el artículo citado al decir que las circunstancias que afecten la credibilidad del testigo se atacan sólo cuando no ha sido expresada en sus declaraciones.

En cuanto al procedimiento que debe seguir para tachar a los testigos, es por medio de un incidente que se denomina Incidente de Tachas, que se substanciará incidentalmente formándose un cuaderno por separado. Las tachas se prueban por todos los medios de prueba y el juez resolverá si atendiendo a las pruebas aportadas para atacar el dicho es de tomarse o no

en cuenta dicha declaración, pero esa resolución será hasta -- que se resuelva en definitiva. El litigante que resulte afectado con esa declaración puede atacarla en dos momentos, primero, en el acto del examen; segundo, dentro de los tres días siguientes a la declaración.

Transcurrido ese término no se podrá refutar al testigo, a menos que se tenga conocimiento con posterioridad de una circunstancia de las que habla el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último diré que conforme al artículo 372 de nuestro Código Procesal no se podrá admitir la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. Es natural esta prohibición ya que si no la hubiera se alargaría indefinidamente la cuestión.

C A P I T U L O IV

PROYECTO DE REFORMAS

PROYECTO DE REFORMAS Y CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Considero que más que conclusiones, nuestro Código de Comercio requiere de un Proyecto de Reformas y para realizarlas deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones;

1.- El término que para el desahogo de las Pruebas - que en manera rígida señala el Código de Comercio ha sido un problema procesal ya que es materialmente imposible el desahogo de las pruebas en dicho término por lo que considero más -- atinado que se reglamente un término para ofrecer cerrado y no se fije el término para el desahogo.

2.- La Prueba Confesional en la forma reglamentada - por el Código de Comercio de que se requieren dos citas para - poder declarar confesa a una de las partes sólo logra el que - el término de desahogo se prolongue. Considero que no debe de - ser necesaria la doble cita y si en la primera no se presenta - se le declare confeso.

3.- La forma del desahogo de la prueba testimonial - con preguntas escritas y repreguntas escritas quita agilidad a la prueba; considero que es más conveniente el que las preguntas sean orales y las repreguntas lógicamente también.

4.- El Capítulo de Publicación de Probanzas que menciona el Código de Comercio lo considero totalmente anticuado-

y sin objeto procesal, por lo que sugiero que desaparezca.

5.- La prueba de Fama Pública que estudia el Código de Comercio también considero que está en desuso y debe desaparecer su reglamentación.

6.- Otro artículo del Código de Comercio que considero debe aclararse es el 1399 que obliga al demandado al plantear la excepción proponer la Prueba, que la acredite o promover la confesión de otra manera la excepción no será admitida, este artículo puede aplicarse mal por el demandado que considera que al anunciar la prueba la está ofreciendo, y omitir este en el capítulo procesal correspondiente.

7.- El artículo 1201 del Código de Comercio señala - que las pruebas sólo pueden desahogarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez y manifiesta que en materia mercantil es improcedente el término supletorio de prueba y este artículo en la práctica no se aplica ya que en la gran mayoría de los negocios mercantiles que se tramitan las pruebas por imposibilidades legal y física no se desahogan dentro del término probatorio, por lo que considero que este precepto debe desaparecer.

8.- El pliego de repreguntas mercantiles para los testigos, normalmente se presenta en sobre cerrado con el objeto de evitar que los testigos conozcan preguntas y repreguntas

y dejar el factor sorpresa para el testigo, pero esto es violatorio al artículo 1203 que nos indica que sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados, por lo que esto es una razón más de evitar que los testigos mercantiles sean interrogados por escrito y darle importancia a una prueba que de otra manera el Juez no le dará el valor probatorio.

9.- Por otra parte considero que la Legislación Mercantil debe evitar la supletoridad ya sea expidiéndose un Código Procesal Mercantil o bien manifestándose que será aplicable al Código de Comercio en su etapa Procesal el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal quitando del Código de Comercio toda la reglamentación procesal.

B I B L I O G R A F I A

Derecho Mercantil Comparado. Agustín Vicente y Gella

Derecho Mercantil Mexicano. S. Moreno Cora.

Los Títulos de Crédito. Agustín Vicente y Gella

Derecho Mercantil Mexicano. Felipe de J. Tena

Teoría General de las Obligaciones. M. Borja Soriaer

Tratado de las Pruebas. Bonnier

La Nueva Ley Procesal. Demetrie Sodi

Derecho Mercantil. R. Mantuh Molina

Tratado de Procedimientos. Vicente Carabantes

Derecho Romano. Doctor Guillermo Floris M.

Apuntes de Derecho Mercantil. Armando Ostos de la Garza.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TESIS EN UN DIA

Tesis por computadora

credenciales sin compromiso
presupuesto gratis

Cibernetica 67 Local 2 A
Tel. 540-23-06